CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas



CRÓNICA DEL RECURSO DE QUEJA 8/2011 DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2010 TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL HACE PROCEDENTE LA SEPARACIÓN DEL CARGO Y LA CONSIGNACIÓN DIRECTA DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO"

CRÓNICA DEL RECURSO DE QUEJA 8/2011 DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 90/2011

MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL HACE PROCEDENTE LA SEPARACIÓN DEL CARGO Y LA CONSIGNACIÓN DIRECTA DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO

Cronista: Maestro Saúl García Corona*

El 31 de agosto de 2011, el delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco interpuso recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que estimó violada la suspensión que había sido concedida por el Ministro instructor, mediante acuerdo del 22 de agosto de 2011, en los autos del incidente de suspensión de la controversia constitucional 90/2011. El recurrente señaló como responsable al Poder Legislativo de la citada entidad.

El acto materia de la controversia constitucional consistió en el procedimiento de elección de cuatro nuevos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa en cita. La medida cautelar se concedió para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y, en su caso, no se llevaran a cabo los actos de designación, toma de protesta y/o instalación o adscripción de estos Magistrados, hasta en tanto no se resolviera en definitiva la controversia promovida.

Así las cosas, el 23 de agosto de 2011, cuando ya estaba surtiendo efectos la suspensión otorgada, el Congreso de Jalisco procedió a dar inicio a la Sesión Ordinaria correspondiente a ese día, en la cual se llevó a cabo la designación y toma de protesta de las personas que ocuparían las magistraturas locales. El suceso anterior fue la causa de que el Poder Ejecutivo interpusiera recurso de queja ante el Máximo Tribunal del país por la violación a la suspensión derivada del medio de control constitucional que había promovido.

^{*} Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

De esta forma, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió este asunto en las sesiones públicas ordinarias correspondientes a los días 10, 12, 17 y 19 de abril de 2012, de acuerdo al proyecto presentado por el **señor Ministro ponente Sergio A. Valls Hernández**.

En lo que toca a la sesión de 10 de abril de 2012 se abordaron primeramente las cuestiones de orden procesal respecto a la competencia, procedencia, oportunidad y legitimación, mismas que fueron aprobadas en sentido positivo al propuesto por unanimidad de diez votos de los señores Ministros presentes.¹

En lo relativo al fondo del asunto, el **señor Ministro ponente Sergio A. Valls Hernández** manifestó su postura en el sentido de determinar que sí se había violado la suspensión concedida por el Ministro Instructor en la controversia constitucional de la que derivó la referida medida cautelar, en el entendido de que la suspensión otorgada en este medio de control constitucional, surte sus efectos desde el momento de su concesión, por lo que el Congreso de Jalisco, al realizar en sesión ordinaria de 23 de agosto de 2011, actos de designación y toma de protesta de nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad citada, lo hizo en evidente violación a la medida cautelar otorgada.

Asimismo, el señor Ministro ponente señaló que la responsabilidad derivada de la violación a la suspensión recaía en el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, pues a ellos correspondía llevar a cabo los trámites y demás actos tendentes al cumplimiento del auto de suspensión y, contrario a esto, dichas personas no realizaron oportunamente ningún acto para cumplir con dicha medida cautelar, pues lejos de ello el Congreso local designó y tomó protesta a nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Derivado de lo anterior, el señor Ministro Valls Hernández, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno en el Recurso de Queja II, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 59/2007, consideró que debía darse vista al Ministerio Público con las constancias que integraban el expediente para efecto de que ejerciera acción penal en contra de las personas consideradas responsables, en términos de lo previsto en los artículos 21 constitucional² y 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria

¹ En esta sesión estuvo ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

² **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

En virtud de los argumentos antes planteados, el Tribunal Pleno determinó, por unanimidad de votos, que sí existió la violación a la suspensión concedida y acordó que debían dejarse inmediatamente sin efectos todos los actos contrarios a la medida suspensional, es decir, debían dejarse sin efectos los actos de designación y toma de protesta de magistrados.

Por otra parte, en cuanto a la responsabilidad propuesta en el proyecto, los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas manifestaron su postura en el sentido de que la responsabilidad derivada de la violación a la suspensión recaía sólo en el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local mas no en sus Secretarios, esto debido a que, en términos generales, los Secretarios no pudieron haber hecho algo ni positiva ni negativamente en relación con la medida cautelar, aunado a que tienen asignadas funciones auxiliares y, en su caso, de dar fe de ciertos actos, por lo que a ellos no se les podía fincar responsabilidad alguna, sin perjuicio de que en el proceso correspondiente se estableciera la de alguien más.

En sesión posterior,⁴ la **señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** indicó que estaba de acuerdo con la determinación adoptada por el Pleno del Máximo Tribunal del país, respecto a que sí se había violado la suspensión concedida en la controversia constitucional de la que derivó el asunto, pues la medida cautelar otorgada mediante proveído de 22 de agosto de 2011 surtió sus efectos desde el momento en que se concedió.

En otro aspecto, la señora Ministra Luna Ramos precisó que no estaba de acuerdo con la postura referente a la responsabilidad del presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, pues a su parecer, la acreditación de la responsabilidad, en el caso concreto, partió de una incorrecta valoración de pruebas, pues como lo comentó, se concedió valor probatorio pleno a la fe notarial de una videograbación. En ese orden, adujo que la notificación hecha al Congreso, si bien servía para efectos de cómputo de

⁴ Sesión ordinaria pública celebrada el 17 de abril de 2011.

³ **Artículo 58.** El Ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y...

plazos, no servía para efectos de responsabilidad, pues no existía prueba fehaciente que acreditara que el Poder Legislativo local, específicamente el Presidente de la Mesa Directiva, hubiese actuado con dolo o mala fe respecto a la violación de la suspensión, pues a su juicio, no se sabía con certeza cuándo se habían hecho conocedores del otorgamiento de la medida.

Por otro lado, en la sesión correspondiente al 12 de abril de 2012,⁵ se abordó la cuestión atinente a quién era competente para consignar al responsable ante el Juez de Distrito, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Ministerio Público. El **señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** señaló que desde su punto de vista debía darse vista al agente del Ministerio Público, pues de acuerdo a la fracción XVI del artículo 107 constitucional,⁶ tal consignación debía realizarla la Suprema Corte en los supuestos que el propio precepto constitucional establece y sólo en lo que hace al juicio de amparo, no así respecto a las sanciones derivadas de violaciones cometidas en una controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad, ya que las disposiciones que regulan estos medios de control constitucional se encuentran contempladas en una ley ordinaria, en la que únicamente se establece que la autoridad será penalmente responsable por la desobediencia cometida.⁷

Por su parte, el **señor Ministro Fernando Franco González Salas** estuvo de acuerdo en que la consignación debía correr a cargo del representante social, toda vez que se trataba de una materia sancionatoria donde no había disposición expresa respecto a la diferencia de una resolución de fondo y una de suspensión.

⁶ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

⁵ En esta sesión estuvieron ausentes la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

XVI.- Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional. No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

Ta propia a distributo de amparo alguno, sin que se naya cumplico la seriencia que concedio la protección constitución al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y...

De igual modo al expresado por los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Franco González Salas, se manifestó en principio el señor Ministro ponente, ya que desde su óptica, el marco jurídico no permitía que la consignación la hiciera el Alto Tribunal, pues dicha facultad correspondía al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio Público, el que, a su vez, no tenía a su arbitrio la decisión de ejercer o no la acción penal correspondiente, sino debía ejercerla, de acuerdo con la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. QUEJA POR VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN CUANDO SE DECLARE FUNDADA, DEBERÁ DARSE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE EJERCITE ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE."8

En contra de la postura antes precisada, se manifestaron los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Luis María Aguilar Morales, José Ramón Cossío Díaz, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea adujo que estaba convencido de que era necesario interpretar el sistema normativo referente al amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, en el sentido de lograr la eficacia de las resoluciones dictadas por la Suprema Corte, así como fortalecer sus atribuciones, por lo que frente al incumplimiento de sus resoluciones, a ésta correspondía consignar a las autoridades responsables de manera directa ante el Juez de Distrito, y no sólo eso, sino en su caso, separarlas del cargo, pues así lo señalaba la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Para sustentar esta posición, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea refirió que el último párrafo del artículo 105 de la Norma Fundamental⁹ debía interpretarse de forma que permitiera lograr la finalidad de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad; aunado a que el artículo 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, de ninguna manera excluía la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna a la cual remite el propio artículo 105.

⁸ Jurisprudencia P./J. 70/2003, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, p. 433, IUS 182865.

⁹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Asimismo, resaltó el riesgo que se corría en los casos en que el funcionario a quien correspondiera hacer la consignación, por diversas razones, incluso políticas, hiciera inoperante, obstaculizara o atrasara lo determinado en una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En su intervención, la **señora Ministra Olga Sánchez Cordero** expresó su convicción de que correspondía al Alto Tribunal realizar la consignación directa del funcionario responsable ante el juez de Distrito, a efecto de que fuera sancionado por la violación a la suspensión derivada de una controversia constitucional, lo cual representa una pieza importante para consolidar a la Suprema Corte como un Tribunal Constitucional, cuyas resoluciones deben ser acatadas, y no supeditar a la decisión de un funcionario diverso la consignación o no del responsable.

Al respecto, el **señor Ministro Luis María Aguilar Morales** coincidió en señalar que el Máximo Tribunal del país sí tenía la autoridad de consignar al juez de Distrito este tipo de responsabilidades, toda vez que en el procedimiento penal, normalmente en la averiguación previa, el Ministerio Público lo que procura hacer es identificar ciertos hechos como constitutivos de algún delito y después advertir quién pudiera ser el responsable de la comisión de esos hechos, por lo que dar vista al representante de la sociedad, no sólo podría resultar inconducente sino hasta contradictorio con la conclusión adoptada por el más Alto Tribunal, en cuanto a la existencia de hechos constitutivos de un delito y la responsabilidad de quien cometió tales hechos; en este sentido, indicó que en casos como el que se analizaba, debía consignarse directamente ante el juez de Distrito para que una vez seguido el proceso correspondiente, se procediera a la individualización de la pena.

De la misma manera a la antes expresada se manifestó el **señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza**, al advertir que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podían pasar por el escrutinio de otra autoridad, aunado a que la queja como determinación debía ser acatada, pues se iniciaba un procedimiento para obtener y darle sentido de respeto a las decisiones adoptadas por el más Alto Tribunal, en virtud de que así ha sido el diseño constitucional instaurado, por lo que la consignación debía ser de manera directa.

Por su parte, el **señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano** señaló estar de acuerdo en que la consignación se realizara de manera directa ante el juez de Distrito, toda vez que el ejercicio de la acción penal, como tal, concluía hasta que se dictara

sentencia y ésta quedara firme, siendo el caso que, una vez hecha la consignación, correspondía continuar con el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, ejercicio que inició, por razón constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, hizo notar el derecho de audiencia de la persona consignada, pues consideró que éste podía ser violado al remitirla para el solo efecto de la individualización de la pena, con lo que además se vulneraría el debido proceso.

En relación con lo expuesto por el señor Ministro Aguirre Anguiano, los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y José Ramón Cossío Díaz, sostuvieron, en síntesis, que con la consignación directa ante el juez de Distrito no se violaba el debido proceso ni se afectaban derechos fundamentales, pues la persona consignada podría hacer valer en el proceso penal todas las defensas; no obstante, el juzgador no podría variar las determinaciones de la Suprema Corte respecto a que sí hubo violación a una suspensión y que hay un servidor público responsable de dicha violación. Asimismo, se precisó que no había una vulneración al debido proceso, ya que se consignaría en razón de un delito establecido en ley, a efecto de que se siguiera el proceso penal ante el juez competente.

Ante las consideraciones esgrimidas, el señor Ministro ponente cambió la postura que originalmente había expresado en este aspecto, por lo que estuvo de acuerdo en determinar que debía separarse del cargo al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Jalisco y consignarlo directamente ante el juez de Distrito correspondiente.

Posteriormente, en la sesión ordinaria del Pleno del más Alto Tribunal del país celebrada el 17 de abril de 2012, se continuó con la discusión sobre la consignación directa ante juez de Distrito y la procedencia de la separación inmediata del cargo de quien se considere responsable.

En ese contexto, intervino el **señor Ministro ponente Sergio A. Valls Hernández** para señalar que el tipo de responsabilidad que generaba el desacato a una suspensión derivada de una controversia constitucional era de carácter constitucional y que por lo tanto debía sancionarse en términos de los artículos 105, último párrafo, en relación con el diverso 107, fracción XVI, primero y segundo párrafos, de la Constitución Federal, y 58, fracción I de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, remitiéndose para efectos de la pena al diverso artículo 215 del Código Penal Federal.

Para arribar a tal conclusión, el señor Ministro ponente refirió que debía atenderse a la naturaleza de la conducta que se sanciona, esto es, la desobediencia a un mandato judicial, el cual, por su naturaleza, es de trascendental importancia, pues ha sido dictado dentro de un medio de control constitucional, donde las medidas cautelares que se proveen tienen por objeto preservar la materia de un juicio que busca el restablecimiento del orden constitucional frente a una posible invasión de competencias entre diferentes órdenes o niveles de gobierno. Por lo tanto, señaló que la desobediencia cometida al violar un auto de suspensión dictado en una controversia constitucional representaba una violación de carácter constitucional y, por ende, una responsabilidad de la misma naturaleza.

Además, indicó que los efectos por el incumplimiento de la suspensión dictada en una controversia constitucional, eran que la Suprema Corte de Justicia de la Nación procediera a separar de su cargo a la autoridad responsable y a consignarla ante el juez de Distrito, lo anterior sin perjuicio de que dicha autoridad gozara de fuero o no, pues no se encontraban frente a una responsabilidad penal generada por la comisión de un delito. sino frente a una responsabilidad constitucional a la que no era oponible ninguna especie de inmunidad o privilegio, por lo que en este supuesto el Máximo Tribunal del país actúa como Ministerio Público, pues aporta los elementos que se requieren para la consignación correspondiente, es decir, comprueba el incumplimiento de una determinación adoptada en un medio de control constitucional, así como la responsabilidad de la autoridad que incurrió en esa conducta y, de esta manera, al juez de Distrito le corresponderá determinar, después de instruido el proceso y respetando las formalidades propias del mismo, si la autoridad llevada a juicio es o no responsable de la conducta que se le atribuye y si debe o no ser sancionada, debiendo tomar en cuenta, para tal efecto, las posibles excluyentes de responsabilidad, así como, de ser procedente la imposición de una pena, las circunstancias que puedan constituir atenuantes o agravantes.

Sobre esta premisa, el **señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** se manifestó en contra, pues a su consideración una autoridad que ha violado una suspensión derivada de una controversia constitucional no se encuentra en los supuestos establecidos en los párrafos primero y segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, ya que tales disposiciones se refieren sólo a resoluciones de fondo, mas no de suspensión.

Asimismo, respecto a la consignación, adujo que ésta sólo debía considerarse como una consignación dentro de cualquier proceso penal, toda vez que la determinación sobre si la autoridad acusada es o no responsable corresponde solamente al juez penal, quien deberá decidir también respecto a su responsabilidad, a fin de sancionarla, en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 215 del Código Penal Federal.

En uso de la palabra, el **señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano** señaló que desde su punto de vista existían dos clases de responsabilidad: la constitucional, por violación a una suspensión, la cual culmina con la sanción administrativa de separar del cargo a la autoridad responsable y la penal, por la desobediencia cometida a una determinación suspensional y no por lo establecido en el artículo 215 del Código Penal Federal, pues a este precepto normativo sólo se remite para efectos de la pena.

Posteriormente, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** estimó que la disyuntiva consistía en determinar si la consignación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de quien en su momento actuara como Presidente del Congreso del Estado de Jalisco era solamente de hechos, esto es, que se hicieran del conocimiento del juez de Distrito los hechos para que éste realizara todas las acciones administrativas y penales correspondientes o, por el contrario, que el más Alto Tribunal consignara a la persona como responsable de la comisión de un delito contra la administración de justicia, a fin de que el juez de Distrito iniciara el proceso respectivo.

En ese orden, señaló que la consignación de una persona como responsable de un delito no significaba que el juez simplemente ponderara los años de prisión o el monto de las multas o la extensión de la inhabilitación, sino que generaba otro tipo de cuestiones, como la imposición de la pena correspondiente entre la mínima y la máxima, aun cuando la violación a una suspensión no estuviera perfectamente definida por el Código Penal Federal; por ello, estimó que tales cuestiones tendrían que ser materia de litigio, aun cuando la Suprema Corte hubiere calificado a la persona como responsable de la comisión de un delito.

De igual forma, consideró que el Alto Tribunal del país sí estaba facultado para realizar una consignación directamente ante un juez de Distrito, derivada del desconocimiento de una sentencia de amparo, controversia o acción, ya que no sólo se

trataba de una resolución adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino de una disposición establecida en la Constitución General.

A su vez, el **señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** retomó la postura manifestada en la sesión anterior en el sentido de que el último párrafo del artículo 105 de la Constitución General era aplicable a todo tipo de resoluciones y no sólo a las meramente de fondo.

De igual modo, señaló que la inmunidad procesal que pudiesen llegar a tener ciertos servidores públicos no era oponible puesto que el artículo 107, fracción XVI constitucional, como norma especial, prevalecía sobre lo dispuesto en el Título Cuarto de la propia Constitución. Más aún, manifestó que la separación del cargo del servidor público responsable era previa a su consignación, por lo que no le era aplicable lo establecido en el referido Título Cuarto de la Constitución General, ya que éste sólo aplicaba para servidores públicos en funciones y no para los que ya habían sido separados de su cargo.

En otro aspecto, indicó que en estos casos la Suprema Corte consignaba al advertir que un servidor público había incurrido en responsabilidad constitucional y el papel del juez se constreñía a determinar si tal servidor público había incurrido o no en una responsabilidad de naturaleza penal.

Por su parte, la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, así como los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales coincidieron en señalar que al juez de Distrito correspondía determinar la responsabilidad penal del inculpado e imponer, en su caso, la sanción correspondiente, siempre y cuando hubiere dado cumplimiento al debido proceso en el que se hubieren respetado todos los derechos de la persona señalada como responsable.

En la sesión correspondiente al 19 de abril de 2012, el señor Ministro ponente reiteró que las responsabilidades determinadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación eran de naturaleza constitucional, mientras que las establecidas por el juez de Distrito eran de naturaleza penal. Asimismo, en relación al Ministerio Público, refirió que éste se incorporaría más adelante en el proceso penal, a efecto de hacerse cargo del papel constitucional que le correspondía.

Terminada la discusión del asunto, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan N. Silva Meza, se determinó la responsabilidad constitucional del entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra.

En otro aspecto, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, se resolvió separar en definitiva del cargo de Diputado del Congreso del Estado de Jalisco, a la persona señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, párrafo último y 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución General de la República. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

Finalmente, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se determinó, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, párrafo último y 107, fracción XVI, párrafo primero, de la Constitución General de la República, que el juez de Distrito tiene plenitud de jurisdicción para determinar si se actualizan o no los extremos necesarios para fincar responsabilidad penal, pues sin perjuicio de la responsabilidad constitucional decretada, puede evidenciarse durante el proceso la existencia de circunstancias particulares que hagan que la pena se individualice de distinta forma y que, en específico, puedan constituir atenuantes o, incluso, excluyentes de responsabilidad para estos efectos.

Sobre este punto, la señora Ministra Luna Ramos no formuló voto, pues consideró que no estaba obligada a hacerlo en virtud de que, a su juicio, no existió responsabilidad alguna y, por ende, no debía haber consignación.